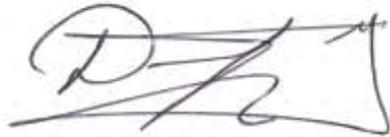


INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el presente asunto que correspondió por reparto el 23 de octubre hogaño, remitido por parte de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced, quien mediante auto adiado 20 de octubre de 2020 se declaró impedida para conocer el proceso.

Salamina, Caldas, 29 de octubre de 2020.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL **Salamina, Caldas, 29 de octubre de 2020**

Interlocutorio:	No. 388
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado:	2020-00083
Demandante:	JOSÉ GUILLERMO MARÍN LÓPEZ
Demandados:	MARÍA NUBIA DUQUE QUICENO, LINA CONSTANZA MARÍN DUQUE E ISABEL CRISTINA MARÍN DUQUE (Herederas determinadas de CARLOS ALBERTO MARÍN LÓPEZ), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO MARÍN LÓPEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

I.OBJETO DE LA DECISION

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el impedimento invocado por la funcionaria **IRENE ROCIO TORRES FERNANDEZ**, en su calidad de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MERCED, CALDAS**.

II.ANTECEDENTES

El 29 de septiembre del año que avanza, fue radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced la demanda de la referencia.

Mediante auto adiado 20 de octubre de 2020 la Juez Promiscuo Municipal de la Merced, se declaró impedida para conocer el proceso, con fundamento en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, al respecto señaló:

“La causal de recusación, inhabilidad especial y prohibición permanente invocada como causal de impedimento se fundamenta en que la suscrita Juez actuó como funcionaria Conciliadora en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial – Ley 640 de 2001 – en las diligencias bajo el Radicado No. 173884089001-2015-50114-00 realizada el día 8 de septiembre de 2015 en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced Caldas, siendo solicitantes los señores JOSE GUILLERMO MARÍN LÓPEZ y JAIRO MARÍN LÓPEZ y solicitada la señora MARIA NUBIA DUQUE QUICENO, (ver folios 43 al 51).

Concretamente en la audiencia de conciliación realizada el día 8 de septiembre de 2015 ante este Despacho Judicial (folios 50 y 51), las partes intervinientes llegaron a varios acuerdos los cuales fueron claramente indicados y relacionados en la correspondiente Acta de la referida Audiencia de Conciliación; siendo pertinente referirnos específicamente al siguiente punto del acuerdo, que se transcribe a continuación:

*“Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora MARIA NUBIA DUQUE QUICENO quien manifiesta: Ante usted señora Juez reconozco **que el predio ubicado en la carrera 4 número 13-49 figura en escrituras todavía en lote, pero ya se ha hecho una construcción sobre el lote que aún no se ha protocolizado, de este predio el 50% pertenecía a mi difunto esposo CARLOS ALBERTO MARÍN LÓPEZ y el otro 50% del inmueble es de propiedad del señor JOSÉ GUILLERMO MARÍN LÓPEZ**” (Negritas, cursivas y subrayas del Despacho).*

Así las cosas al comprobarse que la conciliación extrajudicial se verificó respecto de la pertenencia del señor JOSE GUILLERMO MARÍN LOPEZ respecto del 50% del mismo predio que se pretende en usucapión (...), considera la suscrita funcionaria que es su deber legal y constitucional declararse impedida para adelantar la presente causa (...)”

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Frente a este tópico en innumerables pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

En adición, la misma Corporación ha manifestado, que las causales de impedimento y recusación «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01).

Verificado el caso concreto, a criterio de esta funcionaria las actuaciones desplegadas por la Juez Promiscuo Municipal de la Merced, no se enmarcan en los presupuestos consagrados en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, pues en primer lugar resulta palmario que ese despacho **NO HA CONOCIDO CON ANTERIORIDAD ESTE PROCESO EN OTRA INSTANCIA**, siendo ello lo que genera la configuración del impedimento, lo cual no se contrae a otra cosa que un Juez que hubiere emitido su opinión sobre el **MISMO ASUNTO (PARTES, OBJETO, CAUSA)** confirme su propia tesis, por cuanto desnaturaliza la doble instancia, de donde era necesario para que se configurara, que la impedida hubiere conocido del proceso de pertenencia como tal en otra instancia, lo cual no aparece acreditado en el de marras.

Así mismo, se advierte que las actuaciones anteriores no tienen relación con el objeto de la litis que ahora se pretende, y aún, si bien se trata de decisiones que se desprenden del interés que se tiene sobre un mismo bien, no vician el espíritu de imparcialidad del juez, dado que tal como se observa en las actuaciones la juez no decidió de fondo el asunto sino que tan sólo como tercero imparcial aprobó un acuerdo conciliatorio donde la aquí demandada reconoció quienes eran los titulares del derecho de dominio del predio; de otro lado, se pone de presente que la conciliación a la que alude la juzgadora no se dio como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción prescriptiva de dominio, porque así no quedó consignado ni en el acta ni en la demanda, sumado a que por la naturaleza de este asunto no se requiere agotar aquella.

Ha de precisarse que la valoración del asunto que se hubiere podido efectuar, no está establecida como causal de impedimento y debe resaltarse que el conocimiento que puede tener de esta causa la señora Juez Promiscuo de la Merced, no constituye uno privativo, todo lo contrario, es adquirido en el ejercicio de sus funciones como tal, de donde aceptar la argumentación del impedimento, sería suponer que un litigante no puede tener varios procesos en el mismo Juzgado.

Valga traer a colación lo que al respecto ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “Como es suficientemente conocido, el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende porque la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad sean los únicos que orienten al juez en la

resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él en sí mismo la jurisdicción del Estado.”¹

Colofón de lo que antecede, y toda vez que esta funcionaria no encuentra configurada la causal alegada, se rechazará la demanda, en razón a que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso es competencia privativa del despacho de la Merced. En consecuencia, se generará el conflicto negativo de competencias, para lo cual, siguiendo lo normado en el artículo 140 del C.G.P y teniendo en cuenta que según el mapa judicial el Juzgado de la Merced pertenece al Circuito Judicial de Salamina, se remitirá el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que dirima el conflicto suscitado entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de la Merced.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ GUILLERMO MARÍN LÓPEZ** en contra de **MARÍA NUBIA DUQUE QUICENO, LINA CONSTANZA MARÍN DUQUE E ISABEL CRISTINA MARÍN DUQUE (Herederas determinadas de CARLOS ALBERTO MARÍN LÓPEZ), HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO MARÍN LÓPEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: GENERAR conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el **JUZGADO PROMISCOU DE LA MERCED, CALDAS.**

TERCERO: REMITIR el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS**, para que dirima el presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 99
Fecha: Octubre 30 de 2020
Secretario: David Felipe Osorio Mchetá

¹ AC 6666-2016 M. P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00894-00

Firmado Por:

**MARIA LUISA TABORDA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc7403bbca8544699048a087057e4f0847323fd32e146753db977831384e26
ec**

Documento generado en 29/10/2020 09:19:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**